En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., P. G. C/ C., G. N. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 82 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 10.278/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"…1º) Rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por los demandados G. N. C. y G. C. S.A.S…. 2°) Haciendo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenando a G. C. S.A.S., CUIT X., y solidariamente a G. N. C., DNI X., a abonar a P. G. Á., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de PESOS DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($2.081.582,62), más los intereses y capitalización desde la notificación de la demanda, de acuerdo a lo expresado en el Considerando 11.*".

Dicho decisorio fue apelado en fecha 08/02/2024 por la parte demandada concediéndose el recurso en fecha 16/02/2024.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1).- Excepción de Falta de legitimación pasiva:

Se agravia el recurrente por cuanto, manifiesta que el Señor Juez de grado solo se limitó a realizar un análisis de lo manifestado por los testigos ofrecidos por la parte actora para fundar el rechazo de la excepción de falta de legitimación, otorgándoles un mayor peso y una excesiva presunción de verdad a la prueba testimonial de la parte demandante frente a los a los testigos ofrecidos por los accionados.

Agrega que el Señor Juez a quo se equivoca –según manifiesta-, al no tener en cuenta la prueba informativa producida oportunamente y de la cual surge que tanto la Inspección General de Justicia (IGJ), la Municipalidad de Puerto Madryn, I. X. y el Contador L., coinciden en que con anterioridad al 31/01/2020 (fecha de publicación de transferencia de fondo de comercio a nombre de G. C. SAS) ninguno de los demandados tenía vinculo comercial con el local P. H.

Indica que quedó acreditado que los demandados recién comenzaron su actividad comercial en el domicilio denunciado como lugar de trabajo del actor (Av. J. A. R. nº X.) recién el mes de Julio de 2021 (dos años y tres meses después de la fecha de ingreso denunciada por el Sr. A.).

Manifiesta que el local de Av. J. A. R. nº X. a la fecha denunciada por el accionante no existía; no existía habilitación comercial en esas fechas y en ese domicilio; no existía ni estaba constituida la persona jurídica demandada.

Que el actor no pudo comenzar a trabajar para los demandados el 10 de Febrero de 2019 en el local de Av. J. A. R. nº X. de la ciudad de Puerto Madryn, ello por cuanto –señala-, en la fecha denunciada por el actor dicho local no existía en ese domicilio, no estaba habilitado ni tampoco se encontraba conformada ni existía la sociedad hoy demandada.

Insiste en que el Señor Juez a quo ha pasado por alto dichas pruebas que hacen a la falta de legitimación de los demandados en las fechas previas al mes de julio de 2021, limitando su análisis solo a lo que mencionan los testigos del actor frente a la documentación emitida y aportada por las instituciones públicas / privadas que fueren oficiadas y que contradicen lo resuelto en la sentencia en crisis.

Remarca que es "evidente" la falta de legitimación de los accionados en los periodos denunciados por el actor; claramente surge de la prueba testimonial, documental e informativa que el empleador del accionante era otra persona, no los hoy demandados.

Agrega expresamente que –y cito textual-: "*Resulta más que evidente que los testimonios sobre los cuales el Señor Juez a quo fundamenta toda su sentencia -sin hacer la más mínima mención a la contundencia de la prueba informativa- dejan entrever una aplicación excesiva de las presunciones en favor del trabajador, ya que resulta concluyente que los testimonios vertidos por los testigos ofrecidos por actor (TODOS EX TRABAJADORES) carecen de parcialidad, credibilidad y presunción de verdad, con una clara inducción –repetidaen sus testimonios en cuanto a las respuestas dadas respecto a acontecimientos de terceras personas, fechas exactas de vieja data y sus relatos idénticos.*".

2.2).- Valoración de la prueba:

Se agravia en este punto en tanto señala que el Señor Juez a quo solo se limitó a valorar la prueba testimonial ofrecida por el actor, generando con ello una excesiva aplicación de las presunciones laborales en favor del trabajador.

Agrega que no surge de los testimonios invocados de que el Sr. G. N. Cano sea el encargado del establecimiento comercial y/o fuera quien impartía las ordenes e instrucciones en forma directa y personal.

Indica que del único testimonio del cual se desprende quien era la persona encargada del local es del testimonio del Sr. C. R. (testigo del propio actor) quien claramente manifiesta que el encargado del local resultaba ser el Sr. R. C.-el subrayado me pertenece-.

Por lo demás, señala que no se encuentra acreditado con la prueba producida en autos de que haya sido el Sr. G. N. C. quien actuara como encargado del local comercial propiedad de la firma G. C. SAS y/o que fuera él quien impartiese las ordenes e instrucciones personalmente y/o que fuera el Sr. C. G. quien tomara las decisiones de índole laboral en el local y/o que el Sr. C. G. tuviese conocimiento o voluntad alguna para la supuesta comisión de actos en fraude a la legislación laboral y previsional.

2.3).- Vigencia de la relación laboral:

Señala el recurrente que respecto de este punto, se remite a lo expresado en el primer agravio.

Agrega que el Señor Juez a quo equívocamente interpreta que la relación laboral se encuentra vigente desde el día 10/02/2019, fecha en la cual el local P. H. resultaba ser propiedad de otra persona.

Señala que la firma G. C. SAS en diciembre de 2019 procedió a publicar edictos a los fines de anoticiar a terceros y acreedores respecto de la adquisición y transferencia a su nombre a título de compra del fondo de comercio que giraba en plaza con el nombre de fantasía "P. H." ello en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley nº 11.867.

Por ello, entiende la recurrente, el a quo yerra al rechazar la excepción de falta de legitimación opuesta.

3).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la

recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

4).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1).- Excepción de Falta de legitimación pasiva:

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que el sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por

la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

En el caso de autos, he de señalar que el a quo ha tenido en consideración además de la prueba documental, informativa y pericial, la totalidad de los testimonios brindados en el expediente, así sustenta sus conclusiones en el plexo probatorio concretado en estas actuaciones.

Entre las pruebas testimoniales tiene en consideración las de M. A., R. y S. por la parte actora, así como las de P. y V. ofrecidos por la demandada.

Entonces, respecto del cuestionamiento en relación a la valoración de las pruebas que realizado el a quo, es menester señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (conf. CSJN, "Fallos": 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado", T° I, p. 825; Fenocchieto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T° 1, p. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCC; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

No surge elemento alguno del cotejo de la sentencia en crisis que la sentencia haga una valoración errónea respecto de la materia probatoria.

Mas bien, debo señalar que el a quo ha realizado un análisis pormenorizado de las probanzas, estableciendo en cada caso cual ha sido el aporte útil para arribar a una conclusión en la presente causa.

En este sentido, el apelante no aporta elemento alguno que logre desvirtuar los sólidos argumentos de la sentencia de grado al respecto.

Como lo he sostenido, en todo caso, el juez ha tenido en consideración la prueba conducente a los fines de dilucidar la cuestión planteada sin que el reproche intentado logre conmover los sólidos argumentos esgrimidos en la decisión de la instancia anterior.

En definitiva el juez de grado ha formado su convicción a través de los elementos de prueba aportados por las partes que estimó esenciales y suficientes para resolver el caso, debiendo medirse dicha valoración tomando al proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito; teniendo presente por otra parte, que, lo que se persigue en juicio, es la razonable certeza acerca de un resultado.

Así se ha sostenido que: *"Los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus planteamientos, ni a examinar la totalidad de las probanzas a la causa, sino que deben hacer mérito de aquéllas que estimen conducentes y de las articulaciones que juzguen valederas para la dilucidación de la litis. Tienen facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa."*-Cám.Apel. CC. Stgo. del Estero-, "C., R. A. c/ G., S. M. Y/U OTROS s/ REIVINDICACION", 03/12/1997-.

Por último, debo señalar, que los agravios sobre este punto, no son mas que una reiteración de lo dicho al momento de contestar demanda respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva.

Esta circunstancia sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

No cabe, remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada y concreta de las cuestiones resueltas por el juez a quo.

Ello no constituye una fundada réplica a fin de que este tribunal de alzada tome conocimiento de los pretendidos errores del fallo, pues el agravio es la medida del recurso.

Y tal circunstancia resulta ser una cuestión de lógica jurídica, ya que, la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos vertidos en la demanda, no constituye expresión de agravios, en razón de que en el momento de redactarse aquéllos no existía la resolución atacada, mal puede constituir crítica concreta y razonada de ésta y, por lo demás, tales argumentos ya han sido puestos a consideración del Magistrado de grado y han sido tratados.

Se ha sostenido al respecto que: "*En suma, la expresión de agravios es un escrito técnico que impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocada, debiendo declararse desierto el recurso si la expresión de agravios es la mera reproducción de lo contenido en el escrito de demanda inicial que ya fuera analizado por el sentenciante de grado o si se plantean meras discrepancias que no alcanzan a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado.*"-GOZAINI O., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, pág.164, LA LEY, 2011-.

Reitero, este es el caso de autos, donde el impugnante reproduce casi fielmente los argumentos que esgrimiera al momento de contestar demanda.

Tal postura carece claramente de fuerza impugnativa, en tanto lo que se debe cuestionar es la sentencia dictada y no reiterar argumentos ya expuestos a la jueza de primera instancia.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4.2).- Valoración de la prueba y Vigencia de la relación laboral :

Sin perjuicio de la enumeración realizada por el recurrente, así como la realizada por el suscripto al momento de individualizar los agravios contenidos en el recurso en tratamiento, he de analizar conjuntamente los agravios identificados en el punto 2.2 y 2.3 del presente, atento la estrecha vinculación existente entre los mismos, conforme los propios dichos del recurrente.

Por lo demás, los presentes cuestionamientos, guardan una estrecha vinculación con el anterior, motivo por el cual he de remitirme a los argumentos esgrimidos en el punto precedente.

Agregando que los cuestionamientos en análisis mas bien aparecen como una mera discrepancia con lo resuelto en la instancia anterior, mas no agravios concretos.

Criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se

está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica ", conforme lo dispuesto por el art.268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones de la a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

No advierto cuales son las críticas razonadas respecto de lo decidido por el a quo.

Nótese que el recurrente realiza afirmaciones genéricas, indicando discrepancias con lo resuelto por el sentenciante de grado, mas no demuestra cual es la carencia argumentativa o deductiva de la sentencia.

No aporta elementos jurídicos de relevancia, que den por tierra con lo resuelto por el a quo, indicando que lo decidido resulta desacertado, mas no indicando las bases fácticas que den sustento a su postura.

Adhiero a la corriente jurisprudencial y doctrinaria que se manifiesta a favor de la amplitud al momento de admitir o no un recurso con sujeción a la carga argumentativa que se debe cumplir para sustentar el mismo, es decir, concuerdo que ante la duda, debe estarse a la subsistencia del recurso a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las partes.

Ahora bien, sentado ello, entiendo que respecto de los presentes cuestionamientos, el escrito que pretende fundar el recurso concedido, no cumple con los requisitos técnico-jurídicos suficientes a los fines que resulte viable para su admisión.

Se ha sostenido al respecto que: "*En suma, la expresión de agravios es un escrito técnico que impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocada, debiendo declararse desierto el recurso si la expresión de agravios es la mera reproducción de lo contenido en el escrito de demanda inicial que ya fuera analizado por el sentenciante de grado o si se plantean meras discrepancias que no alcanzan a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado.*"-GOZAINI O., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, pág.164, LA LEY, 2011-.

Por todo lo expuesto, entiendo que los presentes agravios deben ser declarados desiertos.

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la

condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la demandada perdidosa – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados S. F. y V. F., en el 30% en conjunto y los del letrado de la demandada Abogado R. P. F., en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que

el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80,

p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- La valoración de la prueba y la excepción de falta de legitimación pasiva planteada. La recurrente cuestiona que la sentencia concede credibilidad a los testimonios ofrecidos por la parte actora, rechazando la falta de legitimación pasiva articulada, la que en su concepto se encontraría acreditada con base en a los testigos ofrecidos por la defensa y por la prueba de informes.

En principio debe ser destacado como es de práctica, que los magistrados cuentan con amplias facultades a la hora de valorar la prueba, en tanto obren ciñéndose a las directivas prácticas emanadas del principio de la sana crítica, en mérito al cual deben ser explicitados los razonamientos mediante los cuales se funda la convicción creada en torno a los hechos y su subsunción en el derecho.

En este sentido, no puede ser atendida sin más, la simple objeción ayuna de mayores precisiones y fundamentos, sobre el peso y la presunción de verdad adjudicada a los testigos aportados por la actora.

Por otra parte, la sentencia en modo alguno omitió la valoración de la prueba de informes.

Que el informe del agente inmobiliario diese cuenta de que el contrato de locación en el predio comercial sito en la calle R. X. date del 01/07/2021, es decir 2 años después de la fecha de ingreso constatada en estos autos, no desbarata la existencia de relación laboral y contrato de trabajo no registrado, pues como bien se tuvo por acreditado, con anterioridad a dicha fecha el establecimiento funcionaba sobre la calle X. de M. al X.

Igual carencia de méritos para abonar el argumento de la demandada, tiene el informe sobre la habilitación comercial del predio sito en la calle R., y la circunstancia de que la sociedad fuese creada después de la fecha en la que el actor dio inicio a sus tareas.

Las testimoniales que dieron cuenta de que el actor se desempeñó prestando su fuerza de trabajo para las demandadas, y que al momento de accidente ese era el estado de cosas real, no resulta, ni puede resultar afectado por la circunstancia de que con posterioridad al inicio de la relación laboral, las demandadas definiesen sus posiciones en materia societaria, o cambiasen de domicilio,

Por otra parte, es preciso poner de relieve que los agravios vertidos, constituyen apenas poco más que los argumentos ofrecidos por la recurrente en oportunidad de contestar la demanda, lo que sella en definitiva la suerte adversa de la queja.

El agravio en consecuencia, será rechazado.

3.2.- La valoración de la prueba y la vigencia de la relación laboral. El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (art. de la Ley XIV Nª 1 y 268 del CPCC).

De ello debe derivarse que el ser del agravio pasa por ser una crítica concreta y razonada.

Es decir, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, crítico de un tramo de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, debiendo precisarse punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo en la parcela que se pretenda poner en crisis.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240).

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "crítica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna.

(FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado*. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales - ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Aún cuando participe del criterio de adoptar en esta temática un temperamento amplio cuyas holgadas miras permitan juzgar la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, -por cuanto tal tesitura es la que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

En ese sentido, la sentencia de grado ha sido precisa en los argumentos en los que apoya la condena.

En definitiva, la apelante no sólo debe indicar la cuestión que se somete a resolución del Tribunal y lo que entiende debió decirse, sino que también debe expresar, suficientemente, cuáles son las razones técnicas por las que se considera errónea la decisión del *a quo* y de las que derivan las quejas que se reclaman.

En este marco, constituye un principio aceptado que no se cumple con la carga del art. 268 del CPCC cuando el apelante se limita a reiterar los mismos argumentos ya expresados al articular las cuestiones o defensas resueltas en la resolución que pretende atacar, toda vez que ellos ya han sido evaluados y desechados por el juez de la causa (FASSI, Santiago C.

YAÑEZ, César D. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado, Anotado y Concordado*. 3a.ed., Tomo 2. Editorial Astrea. Buenos Aires. Pág.483. Ver con similar tesitura: PALACIO, Lino Enrique. *Manual de derecho procesal civil*. 17° ed. Tomo V. Ed. Abeledo Perrot Buenos Aires. 2003. Pág. 267. Asimismo ver jurisprudencia de: CNCiv. Sala "B" en E.D. Tomo 87, Pag. 392; Sala C en: E.D. Tomo 86, Pag. 432; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Equity Trust Company (Argentina) S.A. c. Carrano, Luis Cayetano, 22/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/23035/2010, y esa misma Sala en causas: 135.023 del 16-11-93,177.620 del26-10-95, c. 542.406 del 2/11/09, c.542.765 del 5/11/09, c. 541.477 del 17/11/09 y, c. 544.914 del 3/12/09, entre muchas otras).

El agravio analizado incumple la señalada carga, ya que se limita a reiterar las manifestaciones vertidas en piezas anteriores, que fueran materia de análisis en la instancia de grado, sin aportar argumentos de peso que no importen una reedición de las cuestiones ya sometidas a la decisión del *a quo*.

En este sentido, la Sala C de la CNCiv. ha precisado que no han de ser consideradas las críticas que se insinúan con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia, puesto que ellas no pueden ser tenidas por agravios según resulta expresamente de lo preceptuado por el art. 269 del Cód. Procesal (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, *Tristán Juárez Matorras, S. A. Coop. de Transporte Automotor c. Automotores y Servicios, S. A.*, 03/11/1980, LA LEY 1981-C LA LEY 1981-C , 140, AR/JUR/4572/1980).

En razón de lo expuesto, corresponde declarar desierto el presente agravio en los términos de los arts. 268 y 269 del CPCC.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que decide.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio corresponde imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios a los letrados de la parte actora Abogados V. F. y S. F., en conjunto, en el 30% y al letrado de la parte demandada Abogado R. P. F. en el 25%, en ambos casos sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** al recurso incoado por la demandada, confirmándose la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la demandada perdidosa- art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1-.
3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados S. F. y V. F., en el 30% en conjunto y los del letrado de la demandada Abogado R. P. F., en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguida colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** al recurso incoado por la demandada, confirmándose la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios;

2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la demandada perdidosa- art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1-.

3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados S. F. y V. F., en el 30% en conjunto y los del letrado de la demandada Abogado R. P. F., en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.